

viento, ó según lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

68. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos, por empleados de su confianza, pudiendo también concurrir los comandantes del resguardo.

70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte en el juicio; en caso que haya promotores, llevarán éstos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los empleados perseguir

su interés particular y constituirse por esta parte en los mismos juicios.

72. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar ante el tribunal competente las infracciones que se cometan del presente decreto, cuando los promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las gestiones de los mismos empleados como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas oficinas darán cuenta con su informe á la Dirección general de alcabalas, y ésta lo dará al gobierno en los mismos términos.

73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

74. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuere y condición, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que según resulte de la causa con-

sidere proporcionadas al tribunal respectivo.

75. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, subprefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude al erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose á sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de ilícito ó ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

76. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

77. Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.

NUMERO 2737.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Contingente de hombres para el año de 1844.

Valentín Canalizo, etc., sabed: Que siendo conveniente fijar el contingente de hombres que deben proporcionar los Departamentos para el ejército en el año próximo entrante; en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno provisional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para cubrir las bajas del ejército en el año de 1844, facilitarán los De-

partamentos de la República, el número de reemplazos que á continuación se expresa:

México.....	4,167
Jalisco.....	2,037
Puebla.....	1,986
Guanajuato.....	1,542
San Luis Potosí.....	0,966
Zacatecas.....	0,822
Querétaro.....	0,360
Oaxaca.....	1,000
Michoacán.....	0,996
Veracruz.....	0,508
Durango.....	0,326
Chihuahua.....	0,296
Sinaloa.....	0,294
Aguascalientes.....	0,140
Total.....	15,440

2. En caso de que ocurra una guerra exterior, el gobierno podrá pedir á los Departamentos, con arreglo al artículo 11 del decreto de 26 de Enero de 1839, y conforme á su población, la fuerza que crea necesaria para aumentar el ejército, con el fin de conservar la independencia é integridad del territorio nacional.

NUMERO 2738.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Continuación de las contribuciones, gastos y asignaciones existentes.

Entretanto el congreso nacional, con presencia de las atenciones del erario, y con arreglo á las atribuciones que le están concedidas por las bases, decretare los arbitrios con que deban satisfacerse los presupuestos, continuarán las contribuciones, gastos y cuantas asignaciones existen, que por este decreto se entenderán revalidadas.

NUMERO 2739.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Aclaracion del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo 1º del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortizacion de moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada, por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar, en beneficio de la nacion, los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se declara que la mente del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos, igual en valor á la citada deuda.

2. Se reserva el gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el artículo 2º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3. Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público, de las tierras baldías.

NUMERO 2740.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.

—Reglas para el cobro del derecho de capitacion.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que se halla in-

vestido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Enero de 1844, queda á cargo de las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, el cobro de la capitacion establecida por el artículo 1º del decreto de 7 de Abril de 1842.

2. Cada año, en los últimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que hagan las funciones de éstos, al formar los padrones de que habla el artículo 15 del decreto de 20 de Abril de 1842, harán tambien separadamente, bajo su responsabilidad, padron exacto de los varones de edad de diez y seis á sesenta años, que estén avecindados en el cuartel ó seccion del cargo de dichos agentes: darán á los sirvientes domésticos y á los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen á esas clases, para que con ellas se presenten á las juntas parroquiales, y pasarán el padron á la recaudacion respectiva, ó á su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padron dentro de diez dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

3. El agente de policía que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan a la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, será multado por la autoridad inmediata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

4. Luego que las oficinas ó sus comisionados reciban los padrones, los remitirán á las juntas parroquiales.

5. Las juntas de que habla el artículo anterior, se compondrán de los vocales que dispuso el decreto de 7 de Abril citado, en sus artículos 5º, 6º y 9º.

6. Todo varón de edad de 16 años á 60, que se considere comprendido en alguna

de las excepciones declaradas en los artículos 2º del decreto de 7 de Abril citado, y 1º y 2º del 3 de Julio del presente año, se presentará á la junta parroquial á que corresponda la calle ó lugar en que esté la casa que habite, para que vista la boleta, cédula ó licencia de que hablan los artículos 3º y 4º del decreto referido de 3 de Julio último, y cerciorado de que el individuo que la presenta pertenece á alguna de aquellas clases, de que no tienen otro recurso de que subsistir, sino solo el jornal ó salario que gana, y de que éste, aun computados los alimentos, no llega á trescientos pesos anuales, lo anote en el padron como exceptuado, sin ponerle cuota alguna, teniendo presente el artículo 8º del decreto referido de 7 de Abril de 1842, y la suprema declaracion de 28 de Setiembre del mismo año.

7. Las notas que en los casos á que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en esos breves términos:—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de edad.*—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

Los individuos á quienes no pongan las juntas en el padron alguna de las notas prescritas en el precedente párrafo, quedan sujetos al pago de la capitacion.

8. Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de excepcion legal la que no lo sea y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padron, ya en cuanto á omision de personas, ó ya en cuanto á falsas citas de las edades.

La imposicion y graduacion de la multa queda cometida al prefecto ó subprefecto del Partido respectivo, previa excitacion de alguno de los individuos de la misma junta.

9. Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones á las oficinas de que los recibieron, pa-

ra que les sirvan de guía y base para el cobro.

10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el transcurso de éste, en la recaudacion de contribuciones respectivas, si fueren vecinos de los pueblos ó lugares en que ella por sí haga la cobranza, ó al comisionado colector de la seccion en que estén avecindados.

Los causantes á quienes fuere más cómodo pagar por meses, lo verificarán así.

11. Las oficinas darán recibo á los contribuyentes, expresando sus nombres y apellidos, su habitación y la calle ó punto en que estén situados.

12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme á las disposiciones sobre potestad coactiva.

13. Si al proceder al cobro, conforme al artículo anterior, un deudor no tuviese absolutamente con que pagar, ni que embagarsele, podrá destinarse á algun trabajo en que, sin detrimento de su persona, de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

14. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor líquido de los padrones de sus respectivos Partidos, y para no dar lugar á las complicaciones que pudieran introducirse por no haberse concluido aún en algunos Partidos las calificaciones de exceptuados por el decreto de 3 de Julio último, los subprefectos y comisionados, hayan ó no afianzado dicho valor, continuarán haciendo el cobro de las cuotas correspondientes á cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando á cargo de los prefectos, bajo su más estrecha responsabilidad, el cuidado de que no se defrauden á la Hacienda pública las cantidades que legítimamente le corres-

ponden según las reglas de los repetidos decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y 3 de Julio último, y las atribuciones y deberes que impusieron á dichos funcionarios; en todo lo cual quedan subsistentes para solo lo concerniente á los tercios corridos hasta el mes actual.

16. Además de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1º, 2º, 4º, segunda parte del 8º, y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842, y el 1º y 2º del de 3 de Julio último, así como el 16, que dispuso no se hiciese alteración en los principios, economía é inversion de productos del impuesto de que se trata, en los Departamentos de Oaxaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo á la contaduría general de contribuciones, los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril y en las instrucciones y órdenes de la misma contaduría. Lo mismo hará el Departamento de Yucatán para comprender los productos de su capitación en la cuenta general de valores, y para llenar los objetos de la estadística.

17. La contaduría general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de este decreto; y propondrá al gobierno, para su aprobación, los premios que estime convenientes, según las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demás autoridades de los Departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas, los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata, las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes.

NUMERO 2741.

Diciembre 29 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del decreto sobre contribucion á los establecimientos industriales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que aclarando el decreto expedido en 5 de Abril del año próximo anterior, que impuso la contribucion directa, respectiva á los establecimientos industriales, he tenido á bien acordar, en junta de ministros, usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Los establecimientos y especulaciones industriales que se expresa, se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, y causarán mensualmente las cuotas que se les señala en el presente, desde el tercio que comienza en el mes actual.

	Máximum comun.	Mínimum para México.	Mínimum para fuera.
Fábricas de chocolate, en las que se muele éste por medio de metates.	2 0	0 1	0 1
Fábricas de paraguas, y casas donde se componen.	1 0	0 1	0 1
Lecherías.	1 0	0 2	0 1
Panaderías con amasijo.	6 0	2 0	0 4
Refinadurías de azúcar.	2 0	0 4	0 4
Tiraderos al blanco.	1 0	0 2	0 1
Telares ó fábricas de rebosos.	0 4	0 2	0 1

2. Desde el tercio que comienza en el presente mes, no se considerarán comprendidos en el decreto de 5 de Abril del año anterior referido, por estarlo en el relativo al de derecho de patente, de 17 de Marzo último, las almonedas ó tiendas de muebles nuevos y viejos, ni las tiendas y alacenas de ropa nueva hecha.

NUMERO 2742.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.—Arreglo de la oficina de la junta de fomento y administrativa de minería.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en vista del reglamento propuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, conforme á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo que sigue:

Art. 1. Para el desempeño de sus funciones, la junta tendrá una oficina dividida en secciones de secretaría, contaduría y tesorería. La primera constará de un secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes. La segunda de un contador, un oficial primero, un segundo y un escribiente; y la tercera, de un tesorero y un contador de moneda. Además, la oficina tendrá un archivero y un mozo de oficios.

2. Las dotaciones de estas plazas, serán las siguientes:

Secretario.	2,500
Oficial primero de secretaría.	1,200
Idem segundo de idem.	800
Archivero.	700
Escribiente primero de secretaría.	500
Idem segundo de idem.	400
Contador.	1,600
Oficial primero de contaduría.	1,000
Idem segundo de idem.	700
Escribiente de idem.	500
Tesorero.	2,000
Mozo de oficios.	300

3. El nombramiento de los empleados de dichas oficinas lo hará el gobierno, á propuesta en terna de la junta. Su secretario será el del establecimiento que fué de minería.

4. La junta remitirá inmediatamente al gobierno las correspondientes propuestas, atendiendo en ellas á los empleados en la secretaría del referido establecimien-

to, y con arreglo á la parte final del citado art. 90.

5. Se declara á los empleados de la oficina, el ascenso por escala de su respectiva seccion. Las faltas ó ausencias temporales de cualquiera de ellos, se cubrirán por sus inmediatos inferiores. Todos tendrán las mismas consideraciones, y se sujetarán á las leyes que rijan para los de la Hacienda pública.

6. El tesorero afianzará su manejo con tres fiadores de á cuatro mil pesos, ó cuatro de á tres, á satisfaccion de la junta, en el concepto de que nombrará bajo su responsabilidad, y dotará de su sueldo al contador de moneda.

7. Se deroga la parte del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre, que establece un contador tesorero.

8. Previendo el art. 2º de la citada ley, que el primer periodo de la presidencia de la junta toque al comisionado por el supremo gobierno; el segundo, que debe comenzar en 1º de Enero próximo, corresponde al apoderado de los mineros; el tercero al de los acreedores, y así sucesivamente.

9. Queda el gobierno facultado para reglamentar las leyes expedidas en favor de la minería, dictando cuantas medidas juzgue oportunas para su fomento.

NUMERO 2743.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se aprueba el reglamento que se inserta del colegio de Minería.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose elevado al supremo gobierno el reglamento del colegio nacional de Minería, formado por su director, conforme á lo prevenido en el art. 27 del decreto de 3 de Octubre último, he tenido á bien aprobarlo, de acuerdo con la junta de gabinete, y usando de la facultad que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acor-